



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA No 087
RAD. No. 2019-00422-00

Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial por la señora VIVIANA ANDREA PEREZ CARDOZO, en contra de los abuelos paternos señores FABIOLA NIETO RUIZ y JESUS ALONSO SANTIAGO GONZALEZ, respecto de la menor MARIANA SANTIAGO PEREZ, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

El señor JESUS ALONSO SANTIAGO GONZALEZ y la señora FABIOLA NIETO RUIZ, son los padres del señor EDWIN FABIAN SANTIAGO NIETO a su vez son los abuelos de la menor MARIANA SANTIAGO PEREZ hija del señor EDWIN FABIAN SANTIAGO y la señora VIVIANA PEREZA CARDOZO.

La señora VIVIANA PEREZ CARDOZO, no cuenta con los recursos necesarios para asumir sola la obligación que tiene con la menor, el 13 de abril del año 2016 se llevó a cabo audiencia conciliatoria con el objetivo de fijar la custodia y cuidado personal alimentos y visitas de la menor Mariana Santiago Pérez; acuerdo que nunca se cumplió por parte del padre de la menor.

La señora FABIOLA NIETO RUIZ y el señor JESUS SANTIAGO GONZALEZ, padres del señor EDWIN FABIAN SANTIAGO y abuelos de la menor MARIANA SANTIAGO PEREZ poseen la capacidad y solvencia económica suficiente para cumplir con las obligaciones que demanda la menor

P R E T E N S I O N E S

Se fije a los demandados como obligados subsidiados a una cuota definitiva de alimentos por la suma mensual del 30% del salario mínimo legal vigente, igualmente suministrar el 50% de libros, matrículas y uniformes al inicio del año escolar y el 50% de gastos de salud que no cubra el POS.

Además, una cuota provisional del 30% del salario mínimo mensual legal vigente.

Se condene en costas al demandado.

A N T E C E D E N T E S P R O C E S A L E S

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto verificado el día 16 de octubre de 2019, siendo admitida por auto del 5 de noviembre del 2019. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite del Art. 390 del Código General del Proceso, notificar al defensor de familia y a la Procuradora en Asuntos de Familia y se dispuso la notificación al demandado.

A los demandados FABIOLA NIETO RUIZ y JESUS ALONSO SANTIAGO GONZALEZ se les envió la respectiva notificación personal, el 14 de febrero de 2020, y posteriormente la notificación por aviso el 28 de febrero de 2020 en la cual dichas notificaciones fueron exitosas; el 6 de julio de 2020 vencieron los términos con que contaban los demandados para contestar la demanda. Guardaron silencio absoluto

C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Tanto la demandante como el demandado son personas naturales sujetos de derecho, la demandante intervino en representación de su hija menor, a través de apoderado judicial. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código general del proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia de fondo, por lo que se

procederá a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para que se profiera sentencia que acoja las pretensiones y para el caso de ALIMENTOS, son:

PARENTESCO: Con el libelo de la demanda fue incorporada la fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor MARIANA SANTIAGO PEREZ, nacida el 9 de agosto de 2015, de donde se desprende que es hija de EDWIN FABIAN SANTIAGO y VIVIANA PEREZA CARDOZO, documento que demuestra el parentesco existente entre los sujetos de la acción, conforme el At. 115 del Decreto 1260 de 1970.

INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Con la demanda presentada por la señora VIVIANA PEREZ CARDOZO, se afirmó que el padre del menor demandado se ha sustraído de la obligación para con su hija menor MARIANA SANTIAGO PEREZ, desde su nacimiento que fue el 9 de agosto de 2015, teniendo la demandante la necesidad de demandar a los padres del señor EDWIN FABIAN SANTIAGO PEREZ, quienes cuentan con la capacidad económica para hacerlo.

El Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa.

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

NECESIDAD DE ALIMENTOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Los alimentos que se soliciten para un menor que por su edad no puede subvenir a sus propias necesidades, siendo los padres quienes tienen, de acuerdo con la ley, la obligación de velar por el establecimiento, la crianza y la educación de los hijos, tal como lo afirma el art. 253 del C. Civil y los alimentos se consagran a favor de los niños hasta que ellos cumplan la mayoría su mayoría de edad, según lo normado por el Código

del Menor en las normas antes citadas, para entender este despacho que la filosofía del legislador, fue precisamente brindar la protección necesaria a los incapaces por minoría de edad.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encuentra probada la capacidad económica de los señores FABIOLA NIETO RUIZ y JESUS ALONSO SANTIAGO GONZALEZ, se fijará a favor de la menor MARIANA SANTIAGO PEREZ, el VEINTICINCO (25%) del salario mínimo legal vigente. Conforme lo indica el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescente.

BASE NORMATIVA

Al tenor del artículo 97 del Código General del Proceso, al no tener respuesta de la parte pasiva, frente a las pretensiones de la demanda, se presumen ciertos todos y cada uno de los hechos afirmados en el libelo demandatorio, en este orden de ideas, se entiende la falta o insuficiencia del padre de la menor para suplir sus necesidades, por lo que los abuelos, bajo los principios de solidaridad y corresponsabilidad, asumen tal compromiso, conforme lo establece la legislación desde atañó (artículo 260 del Código Civil)

Sin Condena en costas, por cuanto no se observa que se hallan causado.

Sin más consideraciones EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: Se Declara la obligación legal que tiene los abuelos paternos, señores FABIOLA NIETO RUIZ y JESUS ALONSO SANTIAGO GONZALEZ, de suministrar alimentos a favor de su menor nieta MARIANA SANTIAGO PEREZ.

SEGUNDO, En consecuencia, se fija como cuota alimentaria mensual a cargo de los señores FABIOLA NIETO RUIZ y JESUS ALONSO SANTIAGO GONZALEZ, a favor de la menor MARIANA SANTIAGO PEREZ, representada por su señora madre VIVIANA ANDREA PEREZ CARDOZO, el VEINTICINCO (25%) DEL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE

TERCERO: Conservar las medidas preventivas adoptadas, esto es, el embargo de la propiedad con matrícula inmobiliaria 280-19698 como garantía de la obligación alimentaria.

CUARTO La cuota impuesta debe consignarse dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, a nombre de la demandante VIVIANA ANDREA PEREZ CARDOZO, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hasta tanto no varíe la situación que dio lugar a su imposición.

QUINTO: Sin costas, de acuerdo a lo brevemente expuesto.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
ravr

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____ Folios _____ de hoy _____</p> <p>GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO. Secretaria</p>

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be2171068a80b76847596f3c140a0ad4467bbd0aa0eeced3bf7bf81f3
ff46a9**

Documento generado en 10/08/2020 01:35:11 p.m.